



COMUNA DE ALVEAR

BUENOS AIRES 1877 - ALVEAR • 0341 - 4922109 / 2919

Alvear, 15 de Diciembre de 2023

ORDENANZA N°953/2023

“ORDENANZA TRIBUTARIA 2024”

VISTO: La necesidad de dictar la **ORDENANZA TRIBUTARIA**, para el ejercicio fiscal 2024, lo previsto en el artículo 53 de la Ley 2439 y;

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar la Ordenanza Tributaria al Código Fiscal Vigente, y actualizar las medidas de imposición a los fines de adecuarlas a los costos de los servicios y bienes.

Que se incorpora a la tasa general de inmuebles la categoría de “ZONA URBANA INDUSTRIAL - COMERCIAL”, quitando dicha categoría de la tasa de mantenimiento de caminos, estableciéndose un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal por cada hectárea o fracción proporcional, con un adicional del quince por ciento (15%) del tributo por la tasa de servicio de atención médica organizada.

Que respecto del derecho de registro e inspección se incorporan al Artículo 20 sumas mínimas del Derecho de Registro e Inspección que los contribuyentes y/o responsables deben ingresar mensualmente al fisco comunal, hayan tenido o no actividad en el período fiscal en curso, tendiendo en consideración la superficie total afectada a la actividad, conforme a las siguientes categorías g) hasta la Ñ) comprendiendo inmuebles afectados a actividades económicas de 1000 m² hasta 10 has.

Que respecto a la alícuota correspondiente al derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos la misma se establece en el diez por ciento (10%) sobre el importe de la entrada o concepto obligatorio que franquee acceso al espectáculo o evento, con un mínimo de un veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal por concurrente; pudiendo las entradas ser controladas e intervenidas por la comuna; siendo a criterio de la Comuna de Alvear encuadrar alternativamente a lo establecido, a los locales en los cuales se desarrollen actividades bailables o recreativas, ya sea de forma habitual u ocasional, en los que cobren o no entrada o derecho a espectáculos, mediante un monto fijo por evento de un (1) módulo fiscal por cada 50 metros cuadrados o fracción inferior.

Flavia Banfi
Secretaría de Gobierno
Comunicación y
Modernización del Estado
COMUNA DE ALVEAR

1983-2023 “40 AÑOS DE DEMOCRACIA”



CARLOS PIGHIN
PRESIDENTE
COMUNA DE ALVEAR

Que dentro de las disposiciones complementarias el Artículo 68 reduce a 2 (dos) la cantidad de cuotas impagas para considerar caduco el plan de pagos.

Que asimismo se incorpora el TÍTULO IV-DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO, regulándose las condiciones del mismo.

Que el tema fue tratado y aprobado por mayoría en Reunión de la Honorable Comisión Comunal de Alvear según Acta N°3/2023 de fecha 15 de Diciembre de 2023.

Por ello, la Comisión Comunal de la Comuna de Alvear sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo 1º: ESTABLÉCESE para el ejercicio 2024 la aplicación de la presente **ORDENANZA TRIBUTARIA.**

Artículo 2º: Créase el Módulo Fiscal (MF) a aplicarse para los tributos comprendidos en el Código Fiscal, multas, accesorios, Ordenanzas, normas complementarias y modificatorias, en los casos y condiciones establecidos en las normas comunales, y fijase su valor en la suma equivalente a la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS (\$25.800) a partir del 1º de Enero 2024.** Dicho valor estará sujeto mensualmente a las variaciones del Índice de Precio al Consumidor, declarado y publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), para el año 2024. El valor del módulo fiscal mensual será publicado en la página web de la Comuna de Alvear (www.comunadealvear.gov.ar) y en el transparente ubicado en la sede comunal de calle Pellegrini 2064 de Alvear.

TITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 3º: Fíjase la **multa por resistencia pasiva** en dos (2) módulos fiscales por cada acto, hecho u omisión previstos en el artículo 30 del Código Fiscal. La multa establecida se elevará al doble en caso de reincidencia.

Artículo 4º: Fíjase la **multa establecida en el artículo 51 del Código Fiscal (CF)** por incumplimiento de los deberes formales en un (1) módulo fiscal por cada incumplimiento.

Artículo 5º: Fíjase la **multa establecida en el artículo 53 del Código Fiscal** por omisión en el cumplimiento de tributos en el treinta por ciento (30%) del tributo omitido, con un valor mínimo de dos (2) módulos fiscales por cada período. La multa se aplicará teniendo como base el tributo omitido y los intereses devengados.



Artículo 6º: Fíjase la **multa establecida en el artículo 55 del Código Fiscal** por defraudación en una (1) vez el tributo o la diferencia entre lo abonado y lo que debía abonarse, con un mínimo de cinco (5) módulos fiscales por cada período. La multa se aplicará teniendo como base el tributo omitido y los intereses devengados.

Artículo 7º: Transcríbense los artículos 62 y 64 del Código Fiscal a efectos de autointegración de la presente norma:

*“Artículo 62: La falta total o parcial de pago de los tributos y sus accesorios en los términos establecidos en este Código o en la normativa complementaria, devenga sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un **interés resarcitorio igual al fijado por la A.F.I.P. en concepto de interés resarcitorio para igual periodo.** Los intereses se devengan sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder”.*

Artículo 64: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, multas y accesorios, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda igual al fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de intereses punitivos.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

Capítulo I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 8º: Fíjase la zonificación urbana, urbana de loteo, urbana industrial, urbana comercial y rural prevista en el artículo 84 del Código Fiscal, a los fines de fijar las obligaciones tributarias comunales según se detalla a continuación:

1. ZONA URBANA: Son inmuebles comprendidos en la clasificación “zona urbana” los ubicados dentro del perímetro conformado por las calles Garibaldi, Almirante Guillermo Brown, Rivadavia, Eva Perón, Guido Spano, San Lorenzo, Independencia, 25 de Mayo, Chacabuco, Comandante Piedrabuena, Santa Fe, General Mosconi, Mendoza, La Rioja y San Juan. Y también los Barrios ESTACION ALVEAR I y II, ECO PUEBLO I y ECO PUEBLO II, LA SERENA, y aquel desarrollo urbano que se realice dentro del master plan (Ordenanza N° 161/2012).



2. ZONA URBANA DE LOTEOS: Son inmuebles comprendidos en la clasificación "zona urbana de loteos" los quince (15) loteos ubicados entre los límites Sur y Norte de esta jurisdicción entre la Ruta Provincial N° 18 y el trazado de la autopista Rosario-Buenos Aires; cinco (5) loteos ubicados sobre Ruta Provincial N° 21 todos los cuales suman una superficie de doscientos treinta y ocho (238) hectáreas, sesenta y cinco (65) áreas, cuarenta (40) centiáreas; la zona denominada Monte Flores, que comprende un grupo de edificaciones a ambos lados de la Ruta Provincial N° 25 y entre Ruta Provincial N° AO-12 y hasta trescientos metros (300 mts) al Este de la autopista Rosario-San Nicolás. A los fines de la categorización en el catastro exclusivamente se designará como zona sub-urbana.
3. ZONA URBANA INDUSTRIAL - COMERCIAL: Son los inmuebles comprendidos en "zona urbana industrial - comercial" los que no se encuentren situados dentro de las zonas "urbana" o "urbana de loteos", y cuyo uso de suelo asignado o destino efectivo del inmueble sea "industrial" o "comercial" o que se encuentren ubicados en zonas mixtas previamente declaradas por la Comuna.
4. ZONA RURAL: Establécese zona rural, a todos los inmuebles no comprendidos en "zona urbana", "zona urbana de loteos" o "zona urbana industrial-comercial".

Artículo 9º: Fíjense los siguientes montos mensuales por metro de frente para la Tasa General de Inmuebles establecida en el artículo 80 del Código Fiscal, y los mínimos correspondientes:

1) Inmuebles Urbanos:

- a) dos por ciento (2%) de un modulo fiscal

2) Inmuebles Urbanos de Loteos:

- a) Dos por ciento (2%) de un modulo fiscal por metro lineal de frente.

Todos los inmuebles situados en esquinas con dos frentes, gozarán de **una bonificación** del cuarenta por ciento (40%) sobre la Tasa General de Inmuebles determinada por metro lineal de frente.-

La vivienda única de ocupación permanente, propiedad de jubilados o pensionados que reciban como único beneficio jubilación o pensión que no supere al importe establecido para Salario Mínimo Vital y Móvil, del titular o su cónyuge, que no posean otra propiedad, y no supere la valuación del bien de familia, gozan de una **exención del 50%** de la Tasa General de Inmuebles; debiendo cumplir para su procedencia con



los recaudos establecidos en el artículo 88 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias

3) Inmuebles Urbano Industrial - Comercial: El cincuenta por ciento o (50%) de un módulo fiscal por cada hectárea o fracción proporcional, con un adicional del quince por ciento (15%) del tributo por la tasa de servicio de atención médica organizada.

Artículo 10º: Fíjase el adicional de promoción urbana establecido en el artículo 86 del Código Fiscal, al **suelo vacante sin edificar o urbanizar** ubicado en zona urbana y urbana de loteos, en una (1) vez el importe correspondiente la Tasa General de Inmuebles.

Artículo 11: Fíjase la percepción de la Tasa General de Inmuebles **en doce (12) cuotas mensuales consecutivas**, cuyos vencimientos quedan fijados para el día **15 de cada mes**, o día hábil posterior si el mismo resultare inhábil. Determinase un vencimiento posterior de la Tasa a los 30 días corridos a contar desde su primer vencimiento, que incluirán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 8º de la presente Ordenanza (art. 62 del Código Fiscal).

Artículo 12: Los valores establecidos en el artículo 9º de la presente Ordenanza quedarán sujetos a un reajuste final en caso de operarse durante el período fiscal, variaciones en los costos que implique la prestación de servicios sin incluir en estos las multas, recargos o intereses abonados por pago fuera de término, del resultado final del ejercicio.

Artículo 12 bis: Dispónese el ADICIONAL a la Tasa General de Inmuebles dispuestos en el artículo 9, de la **tasa de servicio de atención médica organizada**, adicionándose un quince por ciento **(15%)** del tributo.

Capítulo II

TASA DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13: Fijase la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 93 del Código Fiscal, conforme la zonificación indicada en el artículo 7º de la presente Ordenanza, en los siguientes valores:

- 1) Inmuebles **rurales con destino rural:** El cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal anual por cada hectárea o menor fracción, con un adicional del quince por ciento (15%) del tributo por la tasa de servicio de atención médica organizada.

Artículo 14: Fíjase la percepción de la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 13 precedente en dos (2) cuotas, cuyos

vencimientos quedan fijados para el día **15 de mayo de 2024 y 15 de diciembre de 2024**, o día hábil posterior si el mismo resultare inhábil.

Artículo 15: Fijase la tasa de mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 93 del Código Fiscal, para los contribuyentes previstos en el artículo 95 tercer párrafo del Código Fiscal, debiendo abonar por cada vehículo de transporte pesado de carga de cereales y oleaginosas que ingresen a la zona portuaria, de acuerdo a la siguiente escala: a) Hasta 34.99 toneladas : el cincuenta por ciento (50%) del valor de un modulo fiscal b) Más de 34.99 toneladas: el sesenta por ciento (60%) del valor del modulo fiscal.

Los montos semanalmente retenidos por este concepto deberán ser ingresados al erario comunal el lunes o primer día hábil siguiente de la semana considerada de lunes a domingo anterior al que corresponda el periodo fiscal en el que se produjo la percepción.

Capítulo III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 16: Los contribuyentes y responsables deber determinar, presentar e ingresar el Derecho de Registro e Inspección correspondiente a cada periodo de liquidación mediante la presentación de la declaración jurada utilizando el formulario oficial y cuya presentación deberá realizarse únicamente a través de la página web oficial de la Comuna de Alvear (www.comunadealvear.gob.ar), los días 5 (cinco) del mes subsiguiente al periodo mensual que se liquida.

Artículo 16 bis: Todo aquel contribuyente, en los términos indicados en el Código Fiscal, radicado en la Comuna de Alvear **cuyos ingresos brutos totales anuales** superen la suma de \$ 800.000.000,00 (PESOS OCHOCIENTOS MILLONES) deberá actuar como **AGENTE DE RETENCION del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION** por los pagos que efectúen sobre los conceptos que a continuación se indican:

- Contrate la realización de obras y/o prestación de servicios por medio de contratistas, exigiendo tales actividades la utilización de medios, implementos, oficinas administrativas, maquinarias, equipos, vehículos, propios o de terceros, y/o empleos de personal.
- Adquisición de insumos, materiales, materia prima, bienes de cambio, bienes de uso y bienes muebles de cualquier naturaleza, de contribuyentes inscriptos en la comuna.



Artículo 16 ter: Se encuentran exceptuados de actuar como agente de retención los siguientes conceptos: regalías, Interés accionario y distribución de utilidades de cualquier tipo societario, las sumas que por cualquier concepto se paguen a empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al estado nacional, provincial, municipal o comunal, los pagos que por cualquier concepto se realicen a empresas del mismo grupo económico, vinculadas, controlantes controladas, etc.-

Artículo 16 quater: La retención se practicará sobre cada pago que se realice por los conceptos mencionados en el Artículo 16 bis, debiendo a tales fines aplicar la alícuota del 7,475 0/00 (SIETE coma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO POR MIL).

Se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el que se materialice la disponibilidad de los importes que se abonen. La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto del pago efectuado, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible la alícuota establecida. El ingreso de los importes retenidos o que corresponda retener deberá efectuarse hasta el día quince (15) del mes posterior al periodo mensual al que hubiere correspondido mediante el formulario F.211.

Artículo 17: Fíjase la **alícuota general** del derecho de registro e inspección en el seis y medio por mil (**6,5%0**).

Artículo 18: Fíjense las siguientes **alícuotas diferenciales** del derecho de registro e inspección:

- 1)** Cinco y medio por mil (**5,5%0**) cuando el titular posea un único establecimiento de comercialización por menor, habilitados como almacenes, verdulerías, panaderías, carnicerías, granjas, kioscos, etc.
- 2)** Cinco y medio por mil (**5,5%0**) la comercialización de productos agropecuarios en general sobre la venta total.
- 3)** Veinticinco por mil (**25 %0**) por acopio de cereales por cuenta propia sobre diferencias entre compra y venta.
- 4)** Uno por ciento (**1%**) por las actividades previstas en el artículo 101 del Código Fiscal, salvo disposición en contrario.
- 5)** Quince por ciento (**15%**) las Entidades Financieras autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina; con un monto mínimo mensual de tres (3) módulos fiscales.

6) Cuatro y medio por mil (**4,5%0**) para todos los contribuyentes radicados dentro del PARQUE INDUSTRIAL ALVEAR (PIA), MICRO PARQUE INDUSTRIAL y AVANT.

Artículo 19: Fíjense las siguientes **cuotas especiales** del derecho de registro e inspección:

- 1) Los **albergues transitorios y moteles**, abonarán por habitación por mes el **cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal**. El contribuyente debe presentar la declaración jurada mensual donde se mencione el precio que cobra por período de uso de cada habitación, y la cantidad de habitaciones que posee.
- 2) Cabarets, cafés, espectáculos, confiterías bailables, night club y bares nocturnos deberán abonar un importe mínimo mensual de **dos (2) módulos fiscales**.
- 3) Los **parques de diversiones** abonarán por cada juego o atracción el valor de veinte tickets, con un mínimo del **veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal**.
- 4) Por la explotación de mesas y aparatos mecánicos, electromecánicos, manuales y/o electrónicos, para juegos de destreza o habilidad en bares o negocios autorizados, se abonará por unidad y por mes o fracción menor el valor de veinte (20) fichas por cada juego con el importe mínimo por unidad del cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal por cada uno.
- 5) Los **garajes y estacionamientos** de vehículos, abonarán por unidad por mes o fracción el equivalente a dos (2) períodos horas de alquiler con un mínimo del tres por ciento (3%) de un módulo fiscal por unidad.
- 6) Los **hornos de ladrillos** pagarán por mes el valor equivalente a doscientos (200) ladrillos del tipo que fabricasen (precio de venta al consumidor), con un mínimo de dos (2) módulos fiscales.
- 7) Los **remises y transportes escolares** abonarán **mensualmente** por cada unidad automotor habilitada el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
- 8) Los contribuyentes que resulten ser sujetos obligados por el Código Fiscal del Derecho de Registro e Inspección, cuya actividad comprenda un proceso de almacenamiento y/o comercialización de minerales y/o productos de la agricultura como ser cereales, oleaginosas y sus derivados, **para** cuyo desenvolvimiento tengan



radicados establecimientos o plantas que cuenten con instalaciones portuarias privadas, tengan capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas y que a los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transporte o unidades de carga; deben abonar la suma fija mensual según la siguiente tabla:

hasta 100.000 tn.....	100	Módulos Fiscales.
de 100.000 TN a 300.000 tn	200	Módulos Fiscales.
más de 300.000 tn	300	Módulos Fiscales.

9) La **venta minorista de pirotecnia** abonará por cada periodo mensual en el cual posea la habitación comunal correspondiente un mínimo 3 (tres) módulos fiscales.

Artículo 20: Establécese el siguiente Régimen Especial, con las siguientes sumas mínimas del Derecho de Registro e Inspección que los contribuyentes y/o responsables deben ingresar mensualmente al fisco comunal, hayan tenido o no actividad en el período fiscal en curso, tendiendo en consideración la **superficie total afectada a la actividad**, conforme a las siguientes categorías:

CATEGORÍA	SUPERFICIE	MÓDULO FISCAL
A	Hasta 45 m2	0,4
B	Hasta 85 m2	0,8
C	Hasta 110 m2	1,50
D	Hasta 150 m2	2,1
E	Hasta 200 m2	4
F	Hasta 400 m2	6
G	Inmueble hasta 700 m2	8
H	Inmueble hasta de 1000 m2	20
i	Inmueble hasta de 2000 m2	30

J	Inmueble hasta de 5000 m2	60
k	Inmueble hasta de 10000 m2	80
l	Inmueble hasta de 3 ha	120
m	Inmueble hasta de 5 ha	150
n	Inmueble hasta de 10 ha	200
ñ	Inmueble más de 10 ha	250

Artículo 21: La declaración jurada anual obligatoria para todos los sujetos del derecho de registro e inspección, correspondiente al período 2024 vence el día **31/05/2024**.

Artículo 22: DISPONGASE los siguientes ADICIONALES del derecho de registro e inspección:

- 1) Por los locales en que se utilizan con fines comerciales: mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un veinticinco (25%) por ciento del tributo, discriminado en la respectiva declaración correspondiente a los períodos fiscales de los meses de octubre a marzo inclusive, por la ocupación del espacio público.
- 2) Por el local en el cual sean exhibidos uno o más elementos publicitarios, con anuncios propios o de terceros, será adicionado un dos por ciento (2%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente, por derecho de publicidad y propaganda.
- 3) Por elementos publicitarios externo a su local o locales, mediante el cual el contribuyente publicite su nombre o denominación o logo, actividad o rubro y/o marca, patente o productos respecto de los cuales fuera titular o licenciatario o tuviera derechos de representación o comercialice, se adicionará un ocho por ciento (8%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente. El presente adicional comprende el anterior, por derecho de publicidad y propaganda.



- 4) Por tasa de servicio de atención médica organizada, se adicionará un quince por ciento (15%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente.

Capítulo IV

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 23: Fíjase la alícuota por contribución por mejoras prevista en el artículo 113 y siguientes del Código Fiscal en **el cinco por ciento (5%) de la superficie total del inmueble o su equivalente en moneda de curso legal**, a opción de la Comuna de Alvear. Cuando la mejora consista en obras, la Comisión Comunal podrá establecer la recuperación del costo total o parcial a cargo de los beneficiarios por ordenanza complementaria, y en su caso, si se aplica la alícuota indicada total o parcialmente, o se sustituye por la recuperación del costo.

Artículo 24: Establézcase un plazo de 10 días corridos contados a partir de la notificación de la liquidación del presente tributo a los fines de su pago; operado dicho vencimiento se aplicarán los intereses correspondientes.

Capítulo V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25: Fijase la alícuota correspondiente al derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos en el diez por ciento (10%) sobre el importe de la entrada o concepto obligatorio que franquee acceso al espectáculo o evento, con un mínimo de un veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal por concurrente; pudiendo las entradas ser controladas e intervenidas por la comuna.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y a criterio de la Comuna de Alvear se podrá encuadrar alternativamente a lo establecido, a los locales en los cuales se desarrollen actividades bailables o recreativas, ya sea de forma habitual u ocasional, en los que cobren o no entrada o derecho a espectáculos, mediante un monto fijo por evento de un (1) módulo fiscal por cada 50 metros cuadrados o fracción inferior.

Artículo 26: Fijase las siguientes cuotas fijas especiales del derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos:

- 1) Uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada asistente a bingos, juegos de lotería o tómbolas o cualquier otro evento en el cual se realicen sorteos o rifas.



- 2) Uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada asistente a eventos desarrollados en confiterías bailables, salones de fiestas, discotecas, cantinas, cabarets, whiskerías o establecimiento habilitado para tal fin.

Capítulo VI

DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 27: Fíjense las siguientes alícuotas por ocupación y uso de los espacios de dominio público:

- 1) OCUPACIÓN DE ESPACIO AÉREO Y SUBSUELO: Por la utilización del subsuelo y/o espacio aéreo por empresas privadas, mixtas o estatales, para el tendido de líneas telefónicas, transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas por redes, se abonará mensualmente el seis por ciento (6%) de la facturación total del producto. Por el tendido de cables para señales de circuitos cerrados de radio y/o televisión, se abonará mensualmente el cuatro por ciento (4%) de la facturación total del producto. A tales efectos se entiende por facturación del producto el correspondiente al mismo, incluyendo todos los conceptos por generación, transporte, distribución y adicionales de los mismos.
- 2) OCUPACIÓN DE ESPACIOS TERRESTRES DE DOMINIO PÚBLICO: Por la ocupación del suelo terrestre por empresas privadas, mixtas o estatales, se fija:
 - a) La alícuota general mensual para cualquier uso es el tres por ciento (3%) sobre la facturación total del producto o servicio.
 - b) Los kioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas abonarán cada uno el veinte por ciento (20%) un módulo fiscal mensual.
 - c) Vendedores con parada fija y/o determinada abonarán mensualmente el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
 - d) Desvíos ferroviarios privados abonarán el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal por unidad de carga (vagón) integrante de una formación ferroviaria.

Capítulo VII

TASA DE REMATE

1983-2023 "40 AÑOS DE DEMOCRACIA"



Artículo 28: Fijase la alícuota correspondiente a la tasa de remate establecido por el Código Fiscal en el tres por ciento (3%) con un mínimo de dos (2) módulos fiscales por remate.

Capítulo VIII

DERECHO DE FISCALIZACIÓN SOBRE CONCESIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 29: El derecho de fiscalización sobre concesionarios de servicios públicos se fijará por Ordenanza complementaria.

Capítulo IX

DERECHO DE REMISES Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 30: Fíjanse los siguientes derechos de remises, transportes escolares y vehículos de alquiler:

- 1) Por cambios de unidad de coches el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- 2) Por transferencia de licencia cien (100) módulos fiscales. El presente derecho por transferencia de licencia no es aplicable cuando se origine por causa de muerte del titular y en beneficio de herederos declarados.
- 3) Por la emisión de carnet nuevo o renovación de chofer titular o relevante el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.
- 4) Por emisión de duplicados de cualquier tipo (carnet, licencias, declaraciones juradas, permisos, chapas y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, choferes y automotores, se abonará el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.
- 5) Por el otorgamiento anual de la licencia de transporte escolar de seis (6) módulos fiscales por cada vehículo habilitado al efecto.
- 6) Por el otorgamiento de licencia de remises la cantidad de seis (6) módulos fiscales por cada vehículo habilitado al efecto.

Capítulo X

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRA PÚBLICA

Artículo 31: Fíjase la alícuota por derecho de contralor e inspección de obras públicas que las empresas efectúan dentro de la Comuna, establecido por el artículo 134 del Código Fiscal en el uno por ciento (1%) sobre el monto

de obras que las empresas ejecuten dentro de la Comuna. Están exentas las obras ejecutadas para la Comuna de Alvear.

Capítulo XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CATASTRALES

Artículo 32: Fíjase los siguientes derechos por inscripciones catastrales e inicios de expedientes:

- 1) **Inscripción catastral definitiva** por propiedad el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
- 2) **Inscripción catastral provisoria** por propiedad el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
- 3) **Numeración oficial domiciliaria** el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
- 4) Informes y certificados en general el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.
- 5) Juego de carpetas -propietario y archivo- de iniciación de expedientes de obras, urbanización y subdivisión el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
- 6) Solicitud de Certificado catastral y afectación urbanística el 10% de un módulo fiscal. -

Artículo 33: Fíjase la alícuota general por **derecho de edificación de obra nueva y ampliación en el uno por ciento (1%) sobre el monto total de obra.**

Artículo 34: Fíjase una **alícuota diferencial** del derecho de construcción y catastral del cero coma cinco por ciento **(0,5%)** para todos los contribuyentes radicados dentro del PARQUE INDUSTRIAL ALVEAR (PIA), MICRO PARQUE INDUSTRIAL y AVANT ALVEAR.

Artículo 35: Fíjase para **regularización de obras realizadas** sin permiso las siguientes alícuotas:

- 1) Por **presentación espontánea** el dos por ciento (2%) sobre el monto de la obra.
- 2) A **requerimiento comunal** el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el monto de la obra.



- 3) **Reiteración** de construcción sin permiso, en los casos de ampliaciones a regularizar; cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obra sin permiso, a las alícuotas establecidas en 1) y 2) se le adicionará un uno por ciento (1%).

Artículo 36: En todos los casos el monto de obra al cual se refieren los porcentajes del derecho de edificación es el cálculo sobre la valuación del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, **vigentes a la fecha de presentación en la repartición Comunal.**

Los beneficios establecidos en la normativa Comunal relativos a tasas y derechos constructivos caducarán de pleno derecho cuando las obras se realicen sin la obtención de los permisos comunales previos.

Artículo 37: Fíjense los siguientes derechos a abonar por obras menores:

- 1) Refacción de frente un (1) módulo fiscal.
- 2) Modificación de nivel de cordón veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

Artículo 38: El derecho a abonar por **inspección de final de obra**, es el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

Artículo 39: La liquidación por derecho de edificación debe abonarse dentro de los treinta **(30) días de haberse practicado por la Oficina Técnica comunal**; vencido el plazo se practicará nueva liquidación según lo establecido por los Colegios Profesionales indicados y se devengará una multa del treinta por ciento (30%) del valor del tributo.

Artículo 40: Por visación de anteproyectos, con una validez por 60 días a partir de la visación, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal. Por renovación por cada sesenta días se abonará el cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.

Artículo 41: Presentación de expedientes de urbanización de terrenos un (1) módulo fiscal más el diez por ciento (10%) de un (1) módulo fiscal por cada hectárea o fracción menor de superficie del inmueble.

Artículo 42: Por visación de planos de mensura y subdivisión, en expedientes comunes, el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada solicitud más el dos por ciento (2%) de un (1) módulo fiscal por cada lote.

Artículo 43: Por visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada

solicitud más el ocho por ciento (8%) de un módulo fiscal por cada unidad funcional.

Artículo 44: Por solicitud de copias de planos según tipificación tamaño hoja normalizada según normas IRAM en papel blanco o poliéster, según la siguiente tabla:

TAMANO	PAPEL BLANCO	POLIESTER
A4	0,94% MF	6,3%MF
A3	1,88%MF	12,5%MF
A2	3,75%MF	25%MF
A1	7,5%MF	50%MF
A0	15%MF	1 MF

Artículo 44 bis: Por certificación de cada copia de dichos planos el 3% (tres) por ciento de un módulo fiscal-

Capítulo XII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 45: Por cada cartel, letrero, pintura publicitaria de muros o avisos de propagandas, colocados o fijados en terrenos o edificaciones, privados o públicos, caminos o accesos, se abonará **por metro cuadrado por año cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.**

Artículo 46: El derecho de publicidad y propaganda establecido en el artículo 36 precedente, será de percepción anual y tendrán como **fecha de vencimiento el día 31 de marzo de cada año.** Cuando dichos elementos se habiliten o retiren en el transcurso del año, se abonará proporcionalmente los derechos correspondientes con un mínimo del treinta por ciento (30%) de la anualidad.

Artículo 47: Por cada personal o vehículo destinado a exhibición publicitaria en la vía pública, se abonará por día el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.



Artículo 48: Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios cuyo objeto sea la venta o alquiler de inmuebles se abonará mensualmente el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

Capítulo XIII

TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 49: Fíjase la siguiente tasa por habilitación y control de antenas por unidad:

- 1) Por habilitación de antena sin estructura de soporte de hasta treinta (30) metros de altura se abonará ochenta (80) módulos fiscales.
- 2) Por habilitación de antenas con estructura de soporte de hasta treinta (30) metros de altura se abonará ciento sesenta (160) módulos fiscales.
- 3) Por habilitación de antenas de más de treinta (30) metros de altura se abonarán doscientos cuarenta (240) módulos fiscales.
- 4) Por control de mantenimiento de antena ocho (8) módulos fiscales por trimestre. El vencimiento de la tasa de control se producirá los días 15 de marzo de 2024, 15 de junio de 2024, 15 de setiembre de 2024 y 15 de diciembre de 2024.

Artículo 50: En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser realizados por la Comuna por razones de seguridad.

Capítulo XIV

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 51: Fíjense las siguientes tasas por venta ambulante:

- 1) Vendedores **con parada fija**, el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal mensualmente para los NO residentes en la localidad y el veinticinco por ciento (25%) de un módulo fiscal mensualmente para los residentes en la localidad.
- 2) Vendedores **sin parada fija**, el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal mensualmente.

Flavia Bani
Secretaría de Gobierno
Comunicación y
Modernización del Estado
COMUNA DE ALVEAR



Capítulo XV

1983-2023 "40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

CARLOS PIGHIN
PRESIDENTE
COMUNA DE ALVEAR

TASA POR SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

Artículo 52: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos comunales, con bienes comunales, o por personal Comunal dependiente o contratado, se ingresarán las tasas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Practicas Sanatoriales.

Artículo 53: Fíjense las siguientes tasas especiales:

- 1) **Certificados de aptitud física** para conducir vehículos automotores el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
- 2) **Certificados de buena de salud, buco-dental y de aptitud física para deportes** el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.
- 3) Por **Carnet de Manipulación de Alimentos** el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal a los NO residentes y el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal a los residentes de la localidad.
- 4) **Oblea ASSAL** el cincuenta por ciento (50 %) de un módulo fiscal.

Se excluyen los certificados otorgados a escolares y deportistas amateurs para su presentación ante escuelas o instituciones oficiales, así como los de aptitud física para deportes en caso de niños de 7 a 14 años de edad.

Capítulo XVI

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 54: La alícuota correspondiente a la tasa por inspección veterinaria se fijará por ordenanza complementaria.

Capítulo XVII

TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO

Artículo 55: La alícuota correspondiente a la tasa por desarrollo agroalimentario se fijará por ordenanza complementaria.

Capítulo XVII

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56: Por los servicios de oficina referidos a licencia de uso, habilitaciones, permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:



- 1) Solicitud de **certificado de habilitación definitivo, traslado, transferencia, cambio, anexo de rubro y baja de actividades económicas** 1 (un) módulo fiscal.
- 2) **Solicitud de Certificado de uso conforme de suelo y Renovación de Certificado de uso conforme de suelo** 10 (diez) módulos fiscales.
- 3) **Acarreo de automotores y motocicletas** un (1) módulo fiscal y **acarreo de camiones** dos (2) módulos fiscales
- 4) Estadía de rodados en corralón comunal por día:

TIPO DE RODADO	ALICUOTA
motocicleta	3% MF
automotores	6% MF
camiones	12% MF

Artículo 57: Por los servicios de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante las oficinas comunales no comprendidos en otras disposiciones fiscales, se abonará según los siguientes conceptos e importes:

- 1) Por interposición de vía recursiva el cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal.
- 2) Por cada solicitud de **certificación de libre deuda de tributos comunales y/o provinciales** el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- 3) Por cada solicitud de inscripción en los **Registros Comunales de Constructores de Obras Públicas y de Constructores, Empresas Constructoras y Contratistas de obras privadas** el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
- 4) Por cada solicitud de inscripción en el **Registro de Proveedores de la Comuna** el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
- 5) Por cada solicitud de inscripción en los **Registros de Profesionales de la Comuna** el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

6) Por cada solicitud de **conexiones de servicios públicos** el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

7) Por cada solicitud de **certificación de libre multa de tránsito** el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.

Artículo 57 bis: Por los servicios de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante las oficinas comunales relativos a **rodados** y no comprendidos en otras disposiciones fiscales, se abonará según los siguientes conceptos e importes:

- 1) Por trámite de rodados (corrección de datos erróneos, corrección de pagos duplicados, corrección de convenio de pago, impresión de reportes de pago) el diez (10%) de un módulo fiscal.
- 2) Por liquidación de patentes incluyendo provisión de comprobantes para el pago el diez (10%) de un módulo fiscal.
- 3) Por cada solicitud de exención de patentes el cuatro por ciento (4 %) de un módulo fiscal.
- 4) Por cada regularización fiscal, cambio de historial del vehículo, registro de denuncia o levantamiento de denuncia de venta, certificación de transferencia y cambio de motor el diez por ciento (10 %) de un módulo fiscal.
- 5) Por cada solicitud de alta, baja, transferencia, denuncia por robo de vehículos y destrucción total del automotor, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a. Rodados cuya valuación no supere dieciséis (16) módulos fiscales, el **cero coma treinta y cinco (0,35)** de un módulo fiscal.
 - b. Rodados cuya valuación supere dieciséis (16) módulos fiscales y hasta treinta y un (31) módulos fiscales el **cero coma cinco (0,5)** de un módulo fiscal.
 - c. Rodados cuya valuación supere treinta y un (31) módulos fiscales y hasta sesenta (60) módulos fiscales el **cero coma siete (0,7)** de un módulo fiscal.
 - d. Rodados cuya valuación supere sesenta (60) módulos fiscales y hasta ciento cincuenta y cinco (155) módulos fiscales **dos (2)** módulos fiscales.
 - e. Rodados cuya valuación supere ciento cincuenta y cinco (155) módulos fiscales y hasta doscientos setenta (270) módulos fiscales **tres (3)** módulos fiscales.



- f. Rodados cuya valuación supere doscientos setenta (270) módulos fiscales y hasta trescientos noventa (390) módulos fiscales **tres coma cinco (3,5)** módulos fiscales.
- g. Rodados cuya valuación supere trescientos noventa (390) módulos fiscales y hasta cuatrocientos sesenta y cinco (465) módulos fiscales **cuatro (4)** módulos fiscales.
- h. Rodados cuya valuación supere trescientos cuatrocientos sesenta y cinco (465) módulos fiscales **seis (6)** módulos fiscales.
- 6) Por cada solicitud de transferencia simultanea dentro de la localidad de Alvear se abonará una única tasa de actuaciones administrativas.

Capítulo XIX

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES E HIGIENE URBANA

Artículo 58: Por utilización de equipos mecánicos y maquinarias de propiedad Comunal a pedido del contribuyente, se abonará:

- 1) Camión regador por hora de trabajo/equipo o fracción menor uno y medio (1 y ½) módulos fiscales.
- 2) Máquina desmalezadora manual por cada 100 m² o fracción menor el cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.
- 3) Máquina desmalezadora mecánica por cada 100 m² o fracción menor el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- 4) Tractor por hora de trabajo o fracción menor el uno coma veinte (1,20) módulos fiscales.
- 5) Camión volcador por hora de trabajo o fracción menor uno coma veinte (1,20) módulos fiscales.
- 6) Provisión de tierra por 6 mts³ o fracción menor dos (2) módulos fiscales.
- 7) Pala frontal y retroexcavadora por hora de trabajo o fracción menor uno y medio (1 y ½) módulos fiscales.
- 8) Motoniveladora por hora o fracción menor dos (2) módulos fiscales.
- 9) Uso de la sala velatoria a cargo de las empresas de servicios fúnebres dos (2) módulos fiscales.

Artículo 59: Cuando la utilización de la maquinaria establecida en el artículo precedente se realice por incumplimiento de disposiciones

normativas; o por no ejecución de las tareas por los obligados dentro del término a que fueron intimados; los importes se fijan en el doble de los establecidos en el artículo 58.

Artículo 60: Por la ejecución de las siguientes tareas, por incumplimiento de disposiciones normativas; o por no ejecución de las tareas por los obligados dentro del término a que fueron intimados, se abonará:

1) **Limpieza y desmalezamiento de lote baldío** el cero coma dos por ciento (0,2%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 58 incisos 1), 4), 5), 7) y 9) en caso de su utilización.

2) **Desmalezamiento de lote baldío** el cero coma quince por mil (0,15 0/00) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 58 incisos 1), 4), 5), 7) y 9) en caso de su utilización.

3) **Limpieza y desmalezamiento de aceras** el dos por ciento (2%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 57 incisos 1), 4), 5), 7) y 8) en caso de su utilización.

4) Limpieza de frente o muro el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor.

5) Desratización; desinfección o desinsectación de inmuebles baldíos el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor.

6) Desratización; desinfección o desinsectación en casa, departamento, comercio u oficina:

a) Hasta 100 metros cuadrados cubiertos dos (2) módulos fiscales.

b) Más de 100 y hasta 250 metros cuadrados cubiertos cuatro (4) módulos fiscales.

c) Más de 250 metros cuadrados cubiertos cinco (5) módulos fiscales.

7) Desratización; desinfección o desinsectación en Industrias:

a) Hasta 100 Metros cuadrados cubiertos tres (3) módulos fiscales.



- b) Más de 100 y hasta 250 metros cuadrados cubiertos cinco (5) módulos fiscales.
- c) Más de 250 metros cuadrados cubiertos ocho (8) módulos fiscales.
- 8) Por desratización obligatoria por demolición regirán los mismos valores para cada rango, más un 25 %.
- 9) Relleno de pozos el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal por metro cúbico.
- 10) Ejecución de veredas:
- a) Por metro cuadrado de desmonte terreno natural el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
- b) Por metro cuadrado de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- c) Por metro cuadrado de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
- d) Por metro cuadrado de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- e) Por metro lineal de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico el cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal.
- f) Por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50m³ dos (2) módulos fiscales diarios.
- g) Por metro lineal de ejecución de cordones de contención de ladrillos revocados el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
- h) Por metro cuadrado de sendero de hormigón alisado dos (2) módulos fiscales.
- 11) Ejecución de cercos:
- a) Por metro lineal de cerco de alambre tejido tres (3) módulos fiscales.
- b) Por metro lineal de cerco de mampostería cinco (5) módulos fiscales.

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga la **Secretaría de Hacienda y Finanzas**.

Artículo 61: Por la ejecución de las siguientes tareas a pedido del contribuyente, se abonará:

- 1) Talado y extracción de árboles existentes en la vía pública tres (3) módulos fiscales.
- 2) Recolección y disposición de escombros uno y medio (1,50) módulos fiscales, adicionándose los importes del artículo 57 en caso de su utilización.
- 3) Recolección y disposición de tierra uno y medio (1,50) módulos fiscales, adicionándose los importes del artículo 57 en caso de su utilización.
- 4) Cuando las tareas previstas en el presente artículo se ejecuten por incumplimiento de disposiciones normativas; o por no ejecución de las tareas por el obligado dentro del término intimado, se adicionará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en los incisos 1), 2) y 3).

Artículo 62: Por retiro o remoción de mercaderías u objetos, de espacios privados y públicos, por incumplimiento de disposiciones normativas, por seguridad o higiene, o por incumplimiento del obligado dentro del término intimado, se abonará:

- 1) Por cada unidad retirada o removida, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de un (1) módulo fiscal.
- 2) Por cada unidad retirada o removida con utilización de grúas o hidroelevador tres (3) módulos fiscales.
- 3) En caso de que la Comuna contrate a terceros los servicios, el responsable abonará lo percibidos por el prestador de los servicios con un adicional del treinta por ciento (30%) de dicha suma.

Artículo 63: Por depósito de mercadería u objetos que hayan sido retirados, serán abonados por unidad y por día desde su ingreso los siguientes valores:

- 1) Por cada elemento que pesare menos de 100 kg uno por ciento (1%) de un módulo fiscal.



- 2) Por cada elemento que pesare 100 kg o más dos por ciento (2%) de un módulo fiscal.
- 3) Si el elemento ocupare más de 2 m³ y/o pesara más de 300 kg cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

Capítulo XX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 64: Por la prestación del **Servicio de Agua Potable** dentro de la jurisdicción de la Comuna de Alvear, se abonará:

- 1) Inmuebles sin conexión: el cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal.
- 2) Inmuebles con conexión, según los siguientes valores:
 - a) Sin consumo: el siete por ciento (7%) de un módulo fiscal.
 - b) Con un consumo mínimo de hasta doce (12) metros cúbicos: el catorce por ciento (14%) de un módulo fiscal.
 - c) Con un consumo de más doce (12) metros cúbicos y hasta treinta (30) metros cúbicos: el uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada metro cúbico en exceso.
 - d) Con un consumo de treinta metros cúbicos (30 m³) y hasta sesenta metros cúbicos (60 m³), uno coma siete por ciento el 1,7%) de un módulo fiscal por cada metro cubico en exceso.
 - e) Con un consumo de más de sesenta metros cúbicos (60 m³), uno coma siete por ciento el 1,7%) de un módulo fiscal por cada metro cubico en exceso.
- 3) Inmuebles con conexión cuando el titular del servicio sea jubilado o pensionado, según los siguientes valores:
 - a) Con un consumo mínimo de hasta ocho (8) metros cúbicos: el nueve por ciento (9%) de un módulo fiscal.
 - b) Con un consumo de ocho (8) y hasta doce (12) metros cúbicos: el once por ciento (11%) de un módulo fiscal.
 - c) Con un consumo de doce (12) metros cúbicos y hasta treinta (30) metros cúbicos: el uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada metro cúbico en exceso.

d) Con un consumo de treinta (30) metros cúbicos y hasta sesenta (60) metros cúbicos: el uno coma tres por ciento (1,3%) de un módulo fiscal por cada metro cúbico en exceso.

e) Con un consumo de más de sesenta (60) metros cúbicos: el uno coma siete por ciento (1,7%) de un módulo fiscal por cada metro cúbico en exceso.

4) Inmuebles con conexión sin medidor: el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

Artículo 65: Por la **conexión y colocación de medidor del Servicio de Agua Potable**, se abonará cuatro coma dos (4.2) módulos fiscales. Por la **conexión del Servicio** sin medidor en los Barrios Los Troncales, Villa Mercedes y Ampliación Arbilla I) se abonará tres (3) módulos fiscales.

Artículo 66: Por la prestación del **Servicio de Desagüe Cloacal** dentro de la jurisdicción de la Comuna de Alvear, se abonará el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal de forma mensual y fija.

Artículo 66 bis: Por la **conexión a la red cloacal** en los Barrios ECOPUEBLO, ESTACION ALVEAR, CAMPOS DEL OESTE y SERENA, se abonará OCHO (8) módulos fiscales y por conexiones adicionales un veinte por ciento (20%) adicional a la tasa antes indicada.

Capítulo XXI

PATENTES DE RODADOS

Artículo 67: La licencia correspondiente a este tributo se fijará por ordenanza complementaria.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 68: Los contribuyentes con deudas vencidas en vía administrativa, podrán suscribir **convenios de pagos en cuotas** por los períodos impagos tomándose los mismos al valor del módulo actualizado con más los accesorios devengados a la fecha de formalización.

A tal fin, la deuda de cada cuenta contributiva deberá referir a tres (3) **anticipos o periodos como mínimo**, debiendo suscribirse, en todos los casos, un plan de pago por cada cuenta que registre deuda, aunque correspondan a un mismo contribuyente.

El plan de pago podrá ser:

De hasta seis (6) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas con interés resarcitorio y de financiación a tasas iguales.



En ningún caso el valor de la cuota mínima podrá resultar al valor de una cuota o anticipo con sus adicionales correspondientes, vigentes al momento de la formalización del plan de pagos. El plan de pago tendrá como vencimiento de la primera cuota el mismo día de suscripción del mismo quedando así firme el convenio. Las cuotas siguientes tendrán vencimiento al día diez (10) de cada mes calendario posterior al pago de la primera cuota

La Secretaría de Hacienda deberá establecer las formas, medios y requisitos de modo de garantizar el cumplimiento de estos convenios, quedando facultada para requerir garantías reales o personales. En todos los casos en que la deuda corresponda a una persona ideal o jurídica, el representante legal debe asumir responsabilidad personal y solidaria en el convenio de pago.

La acumulación de **dos (2) cuotas impagas**, consecutivas o alternadas, producirá la caducidad automática de los convenios de pago.

Artículo 69: Los contribuyentes con deuda **vencidas en vía judicial o derivadas a los ejecutores fiscales para su ejecución**, podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización, debiendo suscribirse, en todos los casos, un plan de pago por cada proceso o cuenta que registre deuda, aunque correspondan a un mismo contribuyente.

Los planes de pago podrán ser de hasta doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas con un interés igual a la tasa establecida para intereses resarcitorios.

En ningún caso el valor de la cuota mínima podrá resultar inferior a un anticipo o período y sus adicionales correspondientes, vigentes al momento de formalización del plan de pagos.


La Secretaría de Hacienda deberá establecer las formas, medios y requisitos de modo de garantizar el cumplimiento de estos convenios, quedando facultada para requerir garantías reales o personales. En todos los casos en que la deuda corresponda a una persona ideal o jurídica, el representante legal debe asumir responsabilidad personal y solidaria en el convenio de pago.

La acumulación de dos (2) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, producirá la caducidad automática de los convenios de pago.

En todos los casos se deberán cancelar conjuntamente con la firma del convenio de pago los honorarios profesionales, gastos y costas.


TÍTULO IV

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO


Eliana
Secretaría de Gobierno,
Comunicación y
Modernización del Estado
COMUNA DE ALVEAR

1983-2023 "40 AÑOS DE DEMOCRACIA"




CARLOS PIGHIN
PRESIDENTE
COMUNA DE ALVEAR

Artículo 70: Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio Domicilio Fiscal Electrónico, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente.

Los sujetos que tramiten altas en cualquier Tasa o Servicio Municipal deberán registrar la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico como requisito previo a darse de alta en las tasas o habilitar cualquier local dentro del Ejido Municipal.

Artículo 71: A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo precedente, deberán completar un formulario con carácter de declaración jurada, debiendo informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular.

La obligación de constituir el Domicilio Fiscal Electrónico se considerará cumplida una vez concluido el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Artículo 72: El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 73°, que allí se practiquen.

El municipio realizara las notificaciones a través de su correo electrónico oficial de su cuenta notificaciones@comunadealvear.gob.ar.

Los documentos digitales que se transmitan a través del correo electrónico oficial al "Domicilio Fiscal Electrónico", gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Artículo 73: Se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por esta Comuna.

Asimismo, esta Administración Federal dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados al número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.

Artículo 74: La comunicación o notificación que se curse contendrá, según corresponda, como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación precisa del acto o del instrumento, de que se trate, indicando su fecha de emisión, tipo y número, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante y número de expediente y carátula, cuando correspondiere.

- b) Transcripción íntegra del acto -fundamentos y parte dispositiva- o archivo informático adjuntando el instrumento o acto administrativo íntegro de que se trate.

Artículo 75: Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas el primer día hábil siguiente en el que la Comuna envíe desde su mail institucional al mail dispuesto en el domicilio fiscal electrónico establecido por el contribuyente, excepto que el usuario se notifique con anterioridad a esos días por otros medios legales fehacientes.

Artículo 76: Se encuentran exceptuados de cumplir con la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico:

1. Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

2. Los contribuyentes que:


2.1. Las personas jubiladas, pensionadas o discapacitadas por las tasas y contribuciones excepto las correspondientes al Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 77: El Domicilio Fiscal Electrónico que hubiera sido registrado en los términos de la presente, se reputará válidamente constituido en el marco del presente régimen, debiendo ser una obligación por parte del contribuyente de la notificación de cualquier cambio respecto de algunos elementos informados por el mismo.

Artículo 78: Los sujetos indicados en el Artículo 71° que sean contribuyentes del DREI, que a la fecha de publicación de la no hayan constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, deberán cumplir con la obligación de constituirlo hasta el día 31 de marzo de 2024, inclusive.

Artículo 79: La constitución del Domicilio Fiscal Electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Ordenamiento Municipal, ni limita o restringe las facultades de esta Comuna de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

Artículo 80: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza dando lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.


Flavio Benini
Secretaría de Gobierno
Comunicación y
Modernización del Estado
COMUNA DE ALVEAR



1983-2023 "40 AÑOS DE DEMOCRACIA"


CARLOS PIGHIN
PRESIDENTE
COMUNA DE ALVEAR

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 81: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria e Impositiva regirá desde el **1° de Enero de 2024**, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro anticipado o de anticipos y reajustes y deberán tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en todo aquello que no esté previsto expresamente.

Artículo 82: La vigencia de la presente ordenanza se extiende hasta la sanción de una nueva ordenanza tributaria.

Artículo 83: Deróguese toda disposición **que se oponga a la presente**


Flavia Banfi
Secretaría de Gobierno
Comunicación y
Modernización del Estado
COMUNA DE ALVEAR




CARLOS PIGHIN
PRESIDENTE
COMUNA DE ALVEAR

ANEXO II - ORDENANZA 953/2023

Formulario N°255 - Solicitud - Convenio de Pago

Alvear, ____/____/____

Por la presente, solicito se me otorgue el beneficio de acceder a un convenio de pago en ____ () cuotas según Ordenanza Tributaria vigente 879/2022 Tit. III (Art.68 y 69) a saber:

- De hasta seis (6) cuotas con interés resarcitorio y de financiación a tasas iguales.-
- CONCEPTOS PARA INCLUIR EN CONVENIO:
 - () TASA GENERAL DE INMUEBLES
 - () SERV. DE AGUA POTABLE Y CLOACAS
 - () DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
 - () DERECHO DE CONSTRUCCIÓN
 - () MULTA E INFRACCIONES
 - () Otras deudas vencidas en vía administrativa

PADRON NRO: _____

TITULAR REGISTRAL: _____

CUIT/CUIL/DNI N°: _____

DOMICILIO LEGAL: _____

TEL: _____ E-mail: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

LIQUIDACION N°: _____

CONVENIO N°: _____

ADJUNTAR FOTOCOPIA DE DNI DEL SOLICITANTE Y DOCUMENTACION QUE ACREDITE TITULARIDAD 1. TODA LA DOCUMENTACION ANEXA DEBE ESTAR CON COPIA CERTIFICADA POR TRIBUNALES O AUTORIDAD COMUNAL COM



